

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2308-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 18 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800025180, y el Informe Final de Instrucción N° 1921-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de setiembre de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placa M2T-867, cuyo responsable es la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20395419715.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2283-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 23 de julio de 2018, en la visita de supervisión realizada al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placa M2T-867, de responsabilidad de la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La unidad cuenta con 01 Extintor de PQS de 12 kilos y sin rating, no cumpliendo con la normativa donde indica que el extintor debe ser de 13.6 kilos con rating 20A:80BC	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	Contar como mínimo con un extintor contra incendio portátil de 13,6 kg (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A-80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección, mantenimiento y recarga de éstos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA 10 o equivalente.
2	La unidad no cuenta con manguera de descarga y accesorios de conexión deben ser del tipo anti-chispa	Artículo 41° literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	La unidad deberá contar con manguera de descarga cuyos accesorios de conexión deben ser del tipo anti-chispa.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2075-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 23 de julio de 2018, notificado el 26 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, por haberse infringido lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2018-25180, de fecha 03 de agosto de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 558-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 12 de setiembre de 2018, se traslada a la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 1921-

2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de setiembre de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

1.5. Mediante escrito con registro N° 2018-25180 de fecha 18 de setiembre de 2018, la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, presenta sus descargos.

2. **ANÁLISIS**

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo:

- El Agente Supervisado, en su escrito de fecha de 03 de agosto de 2018, manifiesta esencialmente que ha cumplido con subsanar los incumplimientos verificados en la visita de supervisión.
- A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Copia de dos (02) facturas, y ii) cuatro (04) registros fotográficos.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción:

- La empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, en su escrito de fecha 18 de setiembre de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa en los incumplimientos imputados.

3. **ANÁLISIS**

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, al haberse verificado que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placa M2T-867 incumplía las normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias.

3.2. En relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, se encuentran debidamente acreditadas a partir de lo actuado en el Acta de Fiscalización de fecha 15 de febrero de 2018 obrante en el Expediente N° 201800025180¹, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de fecha 18 de setiembre de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa.

En ese sentido, ya no corresponde analizar los descargos presentados anteriormente por el Agente Supervisado, pues ya fueron evaluados en el Informe Final de Instrucción N° 1921-2018-OS/OR LAMBAYEQUE (notificado al administrado mediante Oficio N° 558-2018-OS/OR LAMBAYEQUE), y cuyas conclusiones han sido aceptadas por el Agente Supervisado.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el Agente Supervisado ha cumplido con subsanar el incumplimiento indicado en el ítem N° 2 del numeral 1.1 de la presente resolución, acción correctiva que fue realizada dentro del plazo para presentar descargos al Inicio del presente procedimiento; por lo que corresponde considerar el factor atenuante establecido en el literal g.3² del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

¹ Se dejó constancia que al momento de la visita de supervisión, la unidad de transporte contaba con extintor PQS de 12kg, no teniendo la capacidad exigido por la norma (13.8 kg) y sin rating, y no contaba con manguera de descarga.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ (en adelante, el Reglamento de SFS), y reducir el monto de la multa a imponer por dicho incumplimiento **en un -5%**.

- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)⁴ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS.

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado al Agente Supervisado, por reconocer su responsabilidad administrativa por los incumplimientos materia de análisis es **el equivalente al -30%**⁵, pues el reconocimiento se produjo vencido el plazo para presentar descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, pero en la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1921-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas que se le imputan, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.

- 3.5. Por otro lado, es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo; en ese

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)

sentido, al haberse constatado que el Agente Supervisado en la visita de supervisión no contaba con el extintor exigido por la normativa ni tampoco con manguera de descarga, ha quedado acredita su responsabilidad administrativa sobre las mismas.

- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
1	La unidad cuenta con 01 Extintor de PQS de 12 kilos y sin rating, no cumpliendo con la normativa donde indica que el extintor debe ser de 13.6 kilos con rating 20A:80BC	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT, y/o ITV, STA.
2	La unidad no cuenta con manguera de descarga y accesorios de conexión deben ser del tipo anti-chispa	Artículo 41° literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.12.7	Hasta 10 UIT, y/o ITV, STA, SDA

- 3.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁷ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
La unidad cuenta con 01 Extintor de PQS de 12 kilos y sin rating, no cumpliendo con la normativa donde indica que el extintor debe ser de 13.6 kilos con rating 20A:80BC	2.13.9.2	1.00 UIT	1.00 UIT
La unidad no cuenta con manguera de descarga y accesorios de conexión deben ser del tipo anti-chispa	2.12.7	0.23 UIT	0.23 UIT

- 3.9. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, y **reducir el monto de las multas en un 30%**.

⁶ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

⁷ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2308-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Asimismo, se debe tener en cuenta que el Agente Supervisado ha realizado una acción correctiva para subsanar el incumplimiento indicado en el ítem N° 2 del numeral 1.1 de la presente resolución, por tanto, se debe considerar el factor atenuante establecido en el literal g.3 del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, **y reducir el monto de la multa en un 5%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPON DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La unidad cuenta con 01 Extintor de PQS de 12 kilos y sin rating, no cumpliendo con la normativa donde indica que el extintor debe ser de 13.6 kilos con rating 20A:80BC	2.13.9.2	1.00 UIT	SI	0.70 UIT
La unidad no cuenta con manguera de descarga y accesorios de conexión deben ser del tipo anti-chispa	2.12.7	0.23 UIT	SI	0.14 UIT ⁸

3.10. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, las sanciones indicadas en el numeral 3.9 de la presente resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.** con un multa de **0.70 UIT:** Setenta centésimas (0.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002518001.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.** con un multa de **0.14 UIT:** Catorce centésimas (0.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002518002.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

Artículo 3°. **DISPONER** que el monto de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **TOURS ANGEL DIVINO S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque